



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Real decreto mandando hacer una quinta de veinte y cinco mil hombres.*

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — Por el Señor Don Juan Nicolás de la Fuente, Secretario del Tribunal Supremo de la Guerra y Marina con fecha 9 del corriente se me ha comunicado la Real orden siguiente.

El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en Real orden de 1.º del presente mes me traslada para conocimiento y demás efectos consiguientes en este Supremo Tribunal la ley y Real decreto que siguen:

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, como REINA Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren SABED: Que habiendo juzgado conveniente presentar á las Cortes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del ESTATUTO REAL, un proyecto de ley relativo á la quinta de veinte y cinco mil hombres correspondiente al próximo año de mil ochocientos treinta y cinco; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de Ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa; He tenido á bien, despues de oír el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, darle la sancion Real.

Las Cortes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas,

el asunto relativo á la quinta de veinte y cinco mil hombres correspondiente al año de mil ochocientos treinta y cinco, que por orden de V. M. de diez de Noviembre último, y conforme con lo prevenido en el artículo 33 del ESTATUTO REAL se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tuviese bien, darle la sancion Real.

Artículo 1.º Se hará en el próximo año de mil ochocientos treinta y cinco una quinta de veinte y cinco mil hombres.

Art. 2.º Se verificará esta quinta por el mismo método que la últimamente practicada, ínterin se fijan por una ley las bases del reemplazo anual del Ejército.

Art. 3.º Queda el Gobierno autorizado, en caso de que las circunstancias de la Nacion lo exijan, para completar ó aumentar la fuerza del Ejército bajo la forma actual de sus cuadros, dando cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Sanciono y ejecútese. — Yo la REINA Gobernadora. — Está rubricado de la Real mano. — Madrid á veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro. — Como Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra, Manuel Llauder.

Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la precedente ley, promulgándose con la acostumbrada solemnidad para que ninguno pueda alegar ignorancia; y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro. — A Don Manuel Llauder.

## REAL DECRETO.

Para el mas pronto y exacto cumplimiento de todo lo que en la antecedente ley se previene, y conforme con el parecer del Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en resolver, á nombre de mi augusta Hija, que en la ejecucion de la quinta de veinte y cinco mil hombres, determinada por

la misma para el año próximo venidero, se observen las bases y reglas siguientes:

*Artículo. 1.º* Se repartirá desde luego el cupo de dichos veinte y cinco mil hombres, cuya distribucion se hará por provincias en los mismos términos que en la quinta anterior, verificándose igualmente bajo la direccion del Ministerio de vuestro cargo, sin que esta disposicion altere para lo sucesivo las atribuciones conferidas al de lo Interior por el Real decreto de nueve de Noviembre de mil ochocientos treinta y dos.

*Art. 2.º* Antes de proceder al sorteo, y en deducion del contingente respectivo, se admitirá á los pueblos el cupo ó parte de él en voluntarios que quieran empeñarse en el servicio militar por ocho años; con tal que no sean casados ni viudos con hijos, tengan la talla de ordenanza, robustez y demas buenas cualidades que se requieren para el servicio, sin la tacha de haber sido condenados á pena afflictiva é infamatoria, y que no bajen de diez y siete años, ni excedan de treinta. Pero los individuos obligados á entrar en suerte solo podrán ofrecerse á servir voluntariamente, y ser admitidos en el pueblo en que deban ser sorteados por cuenta del cupo del mismo pueblo.

*Art. 3.º* Igualmente permito en beneficio de los mismos pueblos que puedan presentar en cuenta, ó por el cupo respectivo, militares que hubiesen cumplido sus años de servicio y obtenido sus licencias absolutas, siempre que reúnan las mismas circunstancias arriba expresadas. Pero los pueblos que usen de esta gracia y de la concedida en el artículo anterior los han de tener prontos para el dia en que deban salir los quintos para la Capital, y los presentarán á la Comision de revision para los efectos que expresa el artículo 17, con el acta del empeño voluntario, que contendrá la filiacion del interesado, y se extenderá por ante el Alcalde del pueblo, y á la presencia de tres testigos abonados, firmando unos y otros, y el mozo que contraiga el empeño, si supiere escribir, y si no lo hará uno de los mismos testigos.

*Art. 4.º* Del mismo modo, y para que los efectos de mi maternal solicitud lleguen á todos los que estén obligados á prestar este servicio, amplio la facultad de poner sustitutos, bien de la clase de paisanos, exentos de entrar en quinta, que reúnan las condiciones prevenidas en el artículo 2.º, ó bien de la de militares de las circunstancias referidas en el artículo 3.º, á todos los mozos á quienes en esta quinta toque la suerte de soldados, con tal de que usen de esta gracia y facultad antes de ser entregados á los cuerpos, ó un mes despues de ingresados en aquellos á que se les destine, á no ser que medie posteriormente especial gracia Mia que me reserve conceder por causas justas y extraordinarias.

*Art. 5.º* Tanto los pueblos que cubran el todo ó parte de su cupo con voluntarios, como los individuos que presenten sustitutos, quedarán responsables á poner otros sustitutos, ó presentarse los mismos quintos en lugar de los que deserten antes del término de dos años, contados desde el dia en que fueron admitidos, y quedarán libres de esta responsabilidad si fueren aprehendidos los desertores, ó si muriesen estos bajo de las banderas de los cuerpos aun antes de los dos años de su admision.

*Art. 6.º* Por cada hombre que á cuenta de su cupo presenten los pueblos, ó por cada sustituto que para cubrir su plaza presenten los mozos á quienes toque la suerte, si los sustitutos son de la clase de paisanos, pagarán por la primera puesta de vestua-

rio y equipo quinientos reales vellon, y si son militares cumplidos no abonarán mas que trescientos reales vellon por el mismo respecto.

*Art. 7.º* Tanto los pueblos que intenten cubrir el todo ó parte de sus contingentes con voluntarios, como los quintos que quieran cubrir sus plazas con sustitutos, presentarán sus solicitudes á las Comisiones de revision de las provincias, quienes las despacharán en el tiempo que medie desde la publicacion del sorteo hasta ser entregados los quintos á los cuerpos, y serán responsables de que los sustitutos tengan las calidades que quedan indicadas; y si lo solicitasen despues de ingresar en los cuerpos, acudirán al Inspector respectivo, y las despacharán en el mes prefijado.

*Art. 8.º* Los sustitutos que pertenezcan á la clase de soldados cumplidos serán destinados, si les acomoda al tiempo de filiarse, á la misma arma en que antes sirvieron y en sus mismos cuerpos.

*Art. 9.º* Permito la sustitucion de números entre los mozos que entren en suerte bajo la aprobacion de las Justicias y Ayuntamientos, y con tal que el sustituido quede en la obligacion ó responsabilidad del número que le sustituya.

*Art. 10.* Los nobles á quienes toque la suerte de soldados servirán sus plazas en clase de cadetes, si tuviesen las asistencias necesarias, ó en la de distinguidos en caso de no tenerlas, siempre que no prefieran poner sustitutos bajo las reglas establecidas en los artículos anteriores, ó rediman sus suertes libres de toda responsabilidad por la cantidad de ocho mil reales vellon.

*Art. 11.* Las estipulaciones ó convenios entre los pueblos ó los individuos que intenten poner sustitutos, y los que se presenten á ello, serán libres entre sí.

*Art. 12.* Los Ayuntamientos de los pueblos que quieran cubrir su cupo con voluntarios ó con sustitutos de las calidades explicadas, quedando sujetos á la responsabilidad ya prevenida, darán parte de ello al Gobernador civil de la provincia, y podrán excusar el sorteo y los actos preparatorios; pero los de los que solo quieran ó solo puedan cubrir alguna parte de su respectivo cupo, lo verificarán en el tiempo que se fija, y del modo ya establecido.

*Art. 13.* El tiempo de servicio para los quintos ó los que les sustituyan en la presente quinta, será el de ocho años, debiendo principiar á contarse desde el dia que se presenten en la caja.

*Art. 14.* Las operaciones del alistamiento, excepciones, sorteos, reclamaciones y demas resultados, se harán con arreglo á lo prevenido en la Real Ordenanza de reemplazos de veinte y siete de Octubre de mil ochocientos, su adicional de veinte y uno de Enero de mil ochocientos diez y nueve, y Reales decretos, órdenes é instrucciones posteriores en todo lo que no se oponga á lo ahora mandado.

*Art. 15.* El alistamiento de que trata el artículo 20 de la referida Ordenanza de mil ochocientos, se hallará formado en disposicion de que su lectura y ratificacion se verifique para el dia veinte y cinco de Enero próximo venidero desde la hora previamente señalada, debiendo darse la quinta por concluida en el pueblo, y ponerse en marcha los reemplazos; el dia veinte de Febrero siguiente para las capitales de provincias, donde estarán establecidas las Comisiones de revision, las cuales se compondrán en la misma forma que previene el decreto de ocho de Febrero de mil ochocientos veinte y siete, sustituyendo los Gobernadores civiles á los Intendentes, donde se hallarán tambien los batallones, compañías ó escua-

drones que han de servir de depósito de este reemplazo, quedando á cargo de los Capitanes generales hacer la distribucion de ellos con arreglo á la circular de esta fecha.

**Art. 16.** Las Justicias y Ayuntamientos, luego que se haya verificado el sorteo de su respectivo pueblo, remitirán al Gobernador civil de la provincia un testimonio de las tallas que tengan los individuos á quienes haya tocado la suerte, ó se hayan presentado á servir voluntariamente, y los Gobernadores civiles los pasarán sin demora á los Capitanes generales para que con igual brevedad los remitan á mis Reales manos por conducto de mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, sin perjuicio de disponer sucesivamente y dar los mismos Ayuntamientos y Justicias la direccion que corresponda á los otros testimonios de que trata la citada Ordenanza de reemplazos de veinte y siete de Octubre de mil ochocientos, y el artículo 18 del Real decreto de ocho de Febrero de mil ochocientos veinte y siete, dándoles el curso que alli se previene.

**Art. 17.** Las Comisiones de revision desempeñarán las atribuciones que les corresponden del modo que las marca el referido decreto de ocho de Febrero de mil ochocientos veinte y siete, con las modificaciones y aclaraciones prevenidas en órdenes posteriores, y las que ahora mando se observen, como igualmente el aprobar ó desechar los sustitutos presentados por los pueblos ó particulares; y despues que hayan reconocido los quintos, formarán listas separadas de los que aprueben y desapruében, y darán unas y otras á los comisionados de los pueblos para que entreguen las primeras á los Comandantes de los depósitos, con las filiaciones de los individuos aprobados, y retengan las otras con las filiaciones de los desechados, y las devuelvan á las Justicias para que provean su reemplazo, fijándolas un breve término.

**Art. 18.** Queda nula y sin efecto desde hoy la Real orden de diez y seis de Enero último, reproducida en veinte y uno de Octubre próximo pasado, sobre admision de voluntarios en el Ejército.

**Art. 19.** Encargo al Tribunal Supremo de Guerra y Marina la ejecucion de esta quinta, que deberá darse por concluida el dia quince de Marzo próximo venidero, teniendo presente que quedan en su fuerza y vigor todas las soberanas disposiciones que rigen en materia de reemplazos en cuanto no se opongan á este decreto: y con el objeto de que abrevie el Tribunal su resolucion sobre los expedientes de sustitucion y resultados de los sorteos, sin perjuicio del despacho ordinario de los demas negocios, nombrará una Comision de su seno, compuesta de tres Ministros, la cual, con asistencia y parecer verbal de los dos Fiscales en horas extraordinarias, se ocupará de examinar los expresados asuntos, presentando su dictámen al Tribunal, y este acordará finalmente las demas prevenciones que estime conducentes para la mejor y pronta ejecucion del presente decreto.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 31 de Diciembre de 1834. = A Don Manuel Llauder."

Publicada en el Tribunal la anterior Real orden ha acordado su cumplimiento; y en su consecuencia, llevando á efecto lo resuelto por S. M., ha dispuesto que conforme su artículo 1.º se arregle el pedido del cupo en las provincias determinadas por la division civil del territorio prescrita por el Real de-

creto de 30 de Noviembre de 1833; y consiguiente á él se han consignado á esa Provincia trescientos ochenta y ocho hombres, á cuyo sorteo, que se ha de considerar publicado desde el dia ocho del presente mes, que fue el siguiente al en que se verificó en el Tribunal la publicacion del expresado Real decreto, y desde cuyo dia inclusive regirán todas las exenciones sin interpretacion alguna, excepto la de los que cumplen la edad, que será el dia antes del alistamiento, deberá procederse en la forma que en el mismo se prefija, y de modo que se halle concluida la quinta en los pueblos, y en disposicion de mandarse los reemplazos á los cuerpos á que sean destinados, en el término que señala el artículo 15 del preinserto Real decreto, á cuyo efecto tomará V. S. bajo la mayor responsabilidad todas las providencias que le son correspondientes, y arreglará el alistamiento á lo que dispone la adicional de veinte y uno de Enero de mil ochocientos diez y nueve, empleando V. S. todo su celo y esmero por el servicio de S. M. para que se realice sin entorpecimiento y con toda equidad.

No obstante del cupo que queda designado, se tendrá presente lo prefijado en la Real orden de 28 de Febrero del año último, circulada en 5 de Marzo siguiente, por la que se dispone que á cada pueblo se le asigne el mismo cupo que dieron en 1833, evitándose de este modo todo género de duda, y procediéndose uniformemente y con actividad en todas partes.

Para el sorteo de quebrados se observará lo prevenido en la Real orden de 24 de Mayo de 1824, circulada por el extinguido Consejo Supremo de la Guerra en 29 del mismo mes, en lugar de las reglas establecidas en el artículo que en la adicional de 21 de Enero de 1819 sustituye al 40 de la referida Ordenanza de reemplazos de 1800.

Lo que de acuerdo del Tribunal, á quien la REINA Gobernadora por el presente decreto se ha servido encargar su ejecucion, comunico á V. S. para su inteligencia, exacto cumplimiento, y á fin de que por el medio mas breve y expedito disponga su mas pronta publicacion y circulacion, esperando que del recibo de esta se servirá V. S. darme aviso para noticia del Tribunal."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento en todas sus partes, encargándoles tengan presente con particularidad los artículos 12, 15 y 16, y que el cupo que cada pueblo tiene que cubrir es el que le correspondió en 1833.

Espero del celo de V. por el mejor servicio de S. M. procurarán la pronta ejecucion de la presente quinta, y tendrán dispuestos los reemplazos para presentarles en esta Capital el dia que al efecto se señale á cada partido, y que se avisará por medio del Boletín oficial. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 16 de Enero de 1835. = El Conde de Cabarrús. = Señores Justicia y Ayuntamiento de...

*Real orden sobre abono á los pueblos de sumi-  
nistros hechos á las tropas del Ejército.*

Ordenacion del Ejército de Castilla la Vieja. = Con fecha 20 de Diciembre último me dice el Señor Intendente general del Ejército lo que sigue.

"El Excmo. Señor Secretario del Despacho de la Guerra en 30 de Octubre último me comunica la Real orden siguiente. = He dado cuen-

ta á la REINA Gobernadora del expediente que el antecesor de V. S. me remitió en consulta en 27 de Agosto último, promovido á consecuencia de haber hecho presente el Gobernador civil de la Provincia de Búrgos al Capitan general de Castilla la Vieja los graves perjuicios que sufren los pueblos, con motivo de que los continuos suministros de víveres que hacen á las tropas del Ejército, á las fuerzas extraordinarias creadas por efecto de las circunstancias presentes, á los carabineros de Costas y Fronteras y á los Milicianos Urbanos, ni se les satisface con la puntualidad que su apurada situacion exige, ni al precio que legitimamente les cuesta, sino al que las oficinas les graduan segun el de contrata, sufriendo además la vejacion de rechazárseles frecuentemente todos aquellos recibos que á juicio de las mismas no estan estendidos con la distincion y claridad debidas; y enterada S. M., se ha servido resolver:

1.º Que se admitan de buena fe por las oficinas los enunciados recibos que segun los casos y circunstancias no ofrezcan motivo fundado de duda, aunque carezcan de algunos requisitos, siempre que sean de fecha anterior á la presente Real disposicion.

2.º Que para lo sucesivo el Capitan general de Castilla la Vieja haga el mas estrecho encargo á los Gefes de columnas, partidas ó destacamentos, para que bajo su responsabilidad cuiden de que no se estraigan de los pueblos mas raciones que las que correspondan á la fuerza presente: que los recibos sean dados parcialmente por los cuerpos con su encabezamiento y toda la claridad necesaria, autorizados por el Comisario de Guerra, si lo hubiere, en su defecto por el Gefe de la Plana Mayor, y á falta de uno y otro por el Gefe principal de la columna, partida ó destacamento: que se nombre siempre un oficial que examine la calidad de las raciones, y presencie su distribucion, á fin de que sea equitativa y no haya motivo de queja por una ni otra parte; y finalmente que por ningun motivo estraigan raciones de un pueblo sin dar el recibo correspondiente, en el concepto de que los dichos Gefes responderán de cualquiera contravencion, siendo de su enargo el importe de lo que se justificase haber estraído sin recibo.

3.º Que se admitan mensualmente á liquidacion los recibos que presenten los pueblos, satisfaciéndolos en dinero con la puntualidad que lo permitan los fondos, y bajo las reglas establecidas en la circular de 9 de Setiembre de 1829, y que á fin de que pueda verificarse sin perjudicar á la Hacienda militar, cuide el Ordenador del distrito de adquirir con oportunidad las noticias prevenidas en el artículo 6.º de la precitada circular.

4.º Que con respecto á los suministros hechos y que se hicieren á la Milicia Urbana se abone su importe á los pueblos, llevándose cuenta separada en las oficinas para pasar los cargos á quien corresponda, luego que definitivamente se determine quién deba sufrirlos.

Y 5.º Que en cuanto á los suministros hechos á los carabineros de Costas y Fronteras, como estos cuerpos reciben todo su haber en dinero, y la mas pequeña dilacion en pasar los cargos puede producir perjuicios á la Hacienda militar, por la imposibilidad de descontarlos á los individuos que hayan sido dados de baja en los mismos, proponga V. S. á la mayor brevedad los medios que crea mas oportunos para evitar este inconveniente. — Lo que traslado á V. S. á los efectos consiguientes?

Lo que comunico á V. para su conocimiento, y que en su virtud puedan formar las cuentas de los suministros que verifique ese pueblo y presentarlas al Comisario de Guerra de esta Plaza con los documentos justificativos, entre los que no omitirán las copias de pasaportes, testimonios de precios de granos y demas especies suministradas, con separacion de las de provisiones y utensilios, asi como de épocas hasta 1.º de Octubre en que hay Asentista con respecto al primer ramo, para que liquidadas por dicho Ministro, pueda remitirlas á esta Ordenacion á los efectos prevenidos en la preinserta Real disposicion. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 12 de Enero de 1835. — Antonio Argüelles Mier. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

#### ANUNCIOS.

El dia 9 del corriente desapareció un Potro del soto de la Venta de los Santos, junto á la villa de Trigueros, de edad de 20 meses, pelo negro, bastante ventruído, un poco largo de pescuezo. La persona que tuviese noticia de su paradero, podrá comunicársela al Administrador del Señor Conde de Castroponce, vecino y residente en la Villa de Trigueros.

—Se halla vacante el partido de Cirujano titular de la villa de Villanueva de las Torres, á dos leguas de Medina del Campo, y una de la Nava del Rey, que vale 150 fanegas de trigo de buena calidad pagadas por los vecinos, libre de toda carga concejil. Así bien asiste á Romaguitardo, pueblo de tres vecinos, á la distancia de un cuarto de legua, y vale 6 fanegas de trigo bueno y 6 de cebada, y se pagan por separado en ambos pueblos los partos, golpes de mano airada y bacunar á los niños. Los profesores que aspiren á dicho partido, dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 2 de Febrero próximo.

—En el término de Villabañez, á orilla del Rio Duero, se vende una Rivera tasada en 6000 rs., su cabida ocho obradas y media de tierra labrantía, y una cuarta de majuelo; y contiene 31 almendros, 21 perales de donguindo, tres guindos, 1 cerezo y 19 perales de matalauva. Quien quisiere comprarla, acudirá á tratar con Doña Josefa Diez Miranda, que vive en esta Ciudad, frente á la Trinidad Descalza, número 8.